



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0406-2018
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES
Fecha: 20/04/2018 Hora: 08:48:30.50... Folio:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y delegadas y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 131-1691 del 22 de febrero de 2018, la señora MARIA EUGENIA JARAMILLO RESTREPO, identificada con numero de cédula de ciudadanía 43.059.860, en calidad de propietaria, solicito ante la corporación permiso de aprovechamiento de árboles aislados en beneficio del predio con FMI 020-41580 ubicado en la vereda El Zango en el municipio de Guáme.

Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 15 de marzo de 2018, generándose el Informe Técnico número 131-0584 del 12 de abril de 2018, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

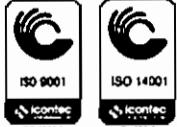
"3. OBSERVACIONES

3.1 Al predio se llega tomando la vía que conduce de Rionegro al municipio de Guáme (autopista Medellín-Bogotá) hasta el retomo # 5 "alto de la virgen", allí se toma dicho retomo en dirección hacia Rionegro, se recorren unos 2.43 km hasta encontrar una entrada contigua a un vivero y a un establecimiento comercial denominado "Los Kioskos", por esta vía se recorren unos 480 metros hasta encontrar al costado izquierdo una reja de color rojo que tiene en la parte superior una pequeña escultura de la virgen, ésta es la entrada al predio de la solicitante.

3.2 El predio se encuentra ubicado en la vereda El Zango del Municipio de Guáme, el terreno presenta pendientes moderadas a altas y se evidencia la presencia de procesos erosivos producto del pisoteo de ganado. La cobertura vegetal predominante son los pastos limpios, los cuales son utilizados para la ganadería extensiva de baja escala, además se encuentran establecidos individuos arbóreos de especies ornamentales como guayacán (*Handroanthus chrysanthus*) y especies frutales como guayaba feijoá (*Acca sellowiana*) y cítricos (*Citrus spp.*), también hay establecidos árboles a modo de cerca viva contiguo a los linderos de la propiedad. En la parte sur del predio se encuentra establecida una edificación de tipo vivienda residencial, además hay construcciones en la parte noreste y sureste del predio, las cuales son utilizadas como establos o como galpones. Por el predio no discurren fuentes de agua.

3.3 Los árboles objeto de la solicitud corresponden a quince (15) individuos arbóreos, pertenecientes a dos (2) individuos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), siete (7) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp.*), dos (2) individuos de la especie Pátula (*Pinus patula*) y cuatro (4) individuos de la especie Pino llorón (*Pinus tecunumanii*). Los siete (7) individuos de Eucalipto, dos (2) individuos de Pátula y un (1) individuo de Ciprés se encuentran en lindero con predio vecino, mientras que, los restantes cinco (5) individuos (cuatro (4) Pino llorón y un (1) Ciprés) se encuentran por completo al interior del predio identificado con FMI No. 020-41580.

Los siete (7) individuos de la especie Eucalipto, seis (6) de los cuales se encuentran establecidos a modo de cerca viva en los linderos con predio vecino y cuentan con alambre de púas sobre sus troncos, son bastante longevos por lo que, han alcanzado alturas considerables con fuste, ramificaciones y raíces de gran envergadura, además, estas condiciones de longevidad implican necesariamente un deterioro importante de



sus tejidos de conducción y de soporte, por lo que son propensos a sufrir eventos de desprendimiento de ramas o a volcarse por acción gravitacional. Estos eventos, representan un peligro potencial para las personas que circulan por el predio del solicitante, por el predio vecino y por la vía principal de la vereda como también para las obras de infraestructura como redes eléctricas y de comunicación que se encuentran dentro del perímetro de afectación.

Por su parte, los dos (2) individuos de la especie Pátula también hacen parte de una cerca viva establecida en linderío con predio vecino, estos árboles son individuos en la parte más alta de su ciclo de vida, por tanto, han alcanzado una altura considerable y desarrollado múltiples ramificaciones de gran porte, las cuales se extienden pendularmente hacia el predio de la solicitante, además de lo anterior, estos árboles exhiben una inclinación que se proyecta hacia la vivienda de la solicitante. Dicha situación representa un peligro potencial para las personas que circulan a su alrededor y aquellas que habitan las viviendas vecinas, ya que, son propensos a sufrir eventos de volcamiento o de desprendimiento de ramas.

Los dos (2) individuos de la especie Ciprés son árboles adultos, los cuales no exhiben problemas de tipo fitosanitario, no obstante, por estar establecidos en un terreno con alta pendiente y por presentar inclinaciones pronunciadas hacia el predio de la solicitante, son más propensos a sufrir eventos de volcamiento. Uno de estos individuos se encuentra establecido en el linderío con predio vecino e incluso presenta alambre de púas adherido a su tronco.

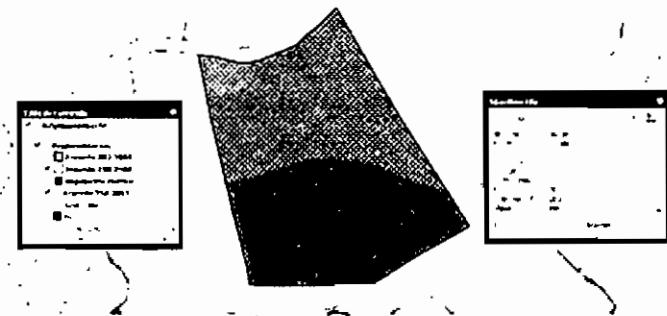
Finalmente, los cuatro (4) individuos de la especie Pino llorón ubicados por completo al interior del predio de la solicitante, son todos árboles adultos con alturas superiores a los 27 metros, que aunque evidencian buenas condiciones fitosanitarias, por estar establecidos en un terreno con una alta pendiente y por sus grados de inclinación pronunciados y múltiples ramificaciones que ocasionan una descompensación de su parte aérea y radicular, son más susceptibles a sufrir eventos de volcamiento con el potencial de afectar a las personas que circulan a su alrededor y los animales que se encuentran dentro del estable ubicado cerca de ellos.

Debido a que las especies son exóticas y no presenta veda a nivel nacional o regional y no hacen parte de una formación boscosa natural o un corredor ecológico o vegetación riparia, con su erradicación no se afecta de forma significativa un entorno ecológicamente relevante.

Aunque el interesado declaró que se trataba de un caso de urgencia manifiesta, durante la verificación en campo, se pudo observar que, a pesar de que los árboles objeto de la solicitud presentan riesgo de afectar personas u obras de infraestructura, dicho riesgo no es inminente, es decir, no es factible que ocurran eventos como desprendimiento de ramas o el volcamientos a corto plazo, por tanto, se analiza y conceptualiza sobre el asunto como un caso de aprovechamiento de árboles aislados por riesgo.

La madera producto del aprovechamiento puede ser transportada fuera del predio para su comercialización.

3.4 Luego de consultar el SIGR se encuentra que, la Cuenca del Río Negro a la cual pertenece la Microcuenca donde está el predio objeto de solicitud, fue ordenada bajo la Resolución No.112-7296 21/12/2017.



El predio se encuentra en el área de influencia del acuerdo 250 de 2011, por tener el 49.16% en la zona de Protección y el 47.22% en la zona Agroforestal establecidas por dicho acuerdo.

Además el predio presenta un 27.76% de su área dentro de la zona de influencia del acuerdo 202 de 2008, y se debe garantizar un tratamiento de las aguas residuales generadas en la actividad en DBO y SST con una eficiencia no menor al 95% antes de su disposición final.

A pesar de que el predio presenta restricciones ambientales por el acuerdo 250 de 2011, por tener parte de su área en la zona de Protección y Agroforestal establecida por dicho acuerdo, todos estos individuos serán talados con el fin de eliminar el riesgo de ocurrencia de un evento de volcamiento, el cual tiene el potencial de afectar a las personas que habitan la vivienda ubicada en el predio de la solicitante y aquellas que transitan las vías contiguas. Por esta razón, se justifica su tala.

3.5 No se tiene conocimiento de que se hayan realizado aprovechamientos en este predio anteriores a esta solicitud.

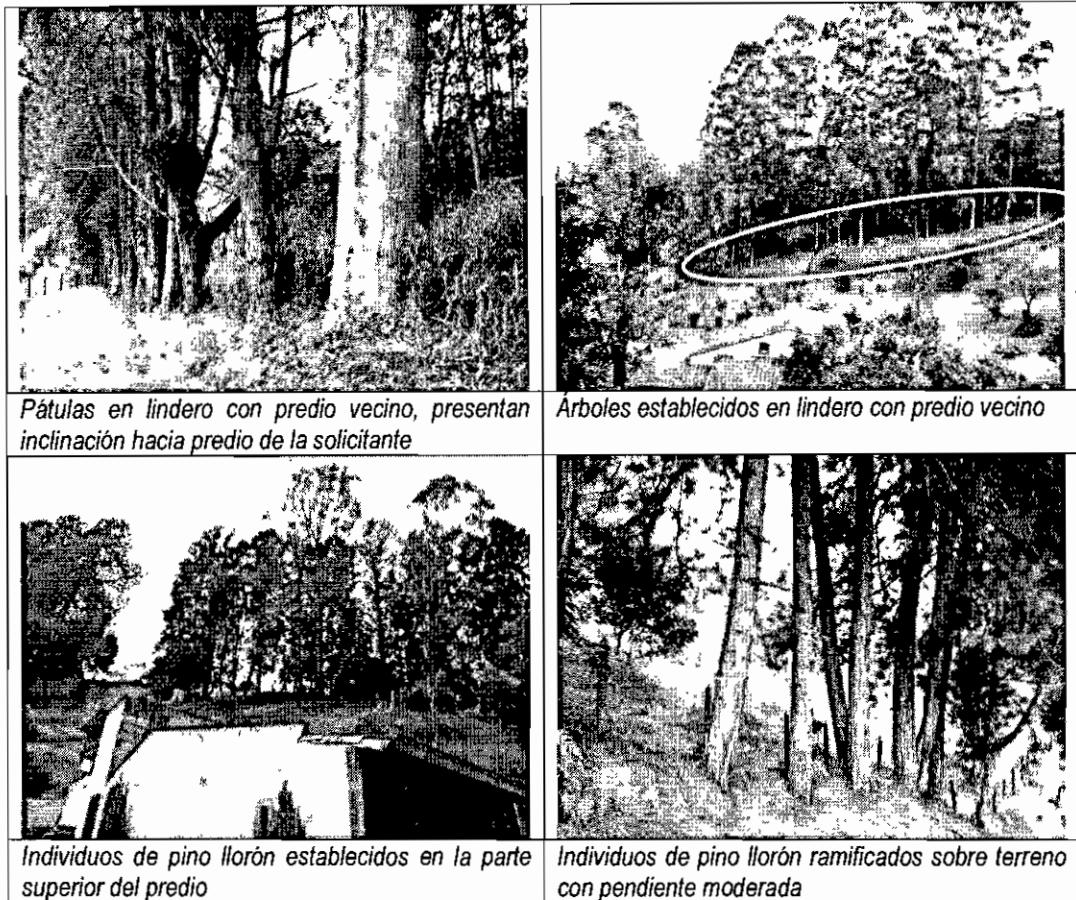
3.6 Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la Información

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	21.00	0.49	2	12.82	10.91	Tala
Myrtaceae	<i>Eucalyptus sp.</i>	Eucalipto	32.43	0.81	7	100.46	89.00	Tala
Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	Pátula	32.00	0.73	2	22.10	19.18	Tala
Pinaceae	<i>Pinus tecunumanii</i>	Pino llorón	27.67	0.57	4	34.13	29.54	Tala
TOTAL					15	169.50	148.63	

3.7 Registro Fotográfico:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





4. CONCLUSIONES:

4.1 El concepto de la Corporación es **darle viabilidad** al APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS de un (1) individuo de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), cuatro (4) individuos de la especie Pino llorón (*Pinus tecunumanii*) y un (1) individuo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp.*), todos ubicados al interior del predio identificado con FMI No. 020-41580 en la vereda El Zango del Municipio de Guarne.

Estos árboles por su avanzada edad, alturas considerables, deterioro de tejidos de conducción y de soporte e inclinaciones, ponen en riesgo a las personas que transitan debajo de ellos o las obras de infraestructura como vías, portadas y redes eléctricas y de comunicación que pasan debajo de ellos, en caso de la ocurrencia de un evento de volcamiento o el desprendimiento de alguna de sus ramas de gran magnitud. Por estos motivos, se considera oportuna su erradicación mediante el procedimiento de tala, sus cantidades respectivas se mencionan en la siguiente tabla:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)	Volumen comercial (m ³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	20.50	0.43	1	7.76	6.77	Tala
Pinaceae	<i>Pinus tecunumanii</i>	Pino llorón	27.67	0.92	4	14.46	29.54	

Myrtaceae	Eucalyptus sp.	Eucalipto	27.00	0.57	1	34.13	13.38	
		TOTAL			6	56.34	49.70	

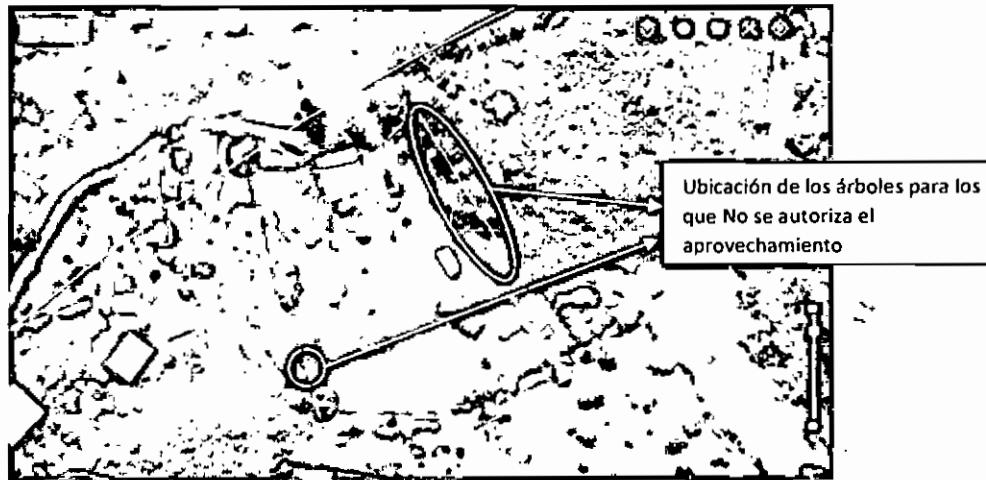
4.2 Técnicamente se considera que **NO ES VIABLE** el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS de un (1) individuo de la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*), seis (6) individuos de la especie eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y dos (2) individuos de la especie pátula (*Pinus patula*) ubicados en linderos con predios vecinos. Estos árboles presentan alturas considerables, ramificaciones y raíces con gran desarrollo, inclinaciones, cercanía a infraestructuras vías y líneas de distribución de energía eléctrica, lo que representa un peligro potencial para las personas que transitan debajo de ellos en caso de la ocurrencia del desprendimiento de una rama o el volcamiento del individuo. Sin embargo, por encontrarse en lindero con un predio privado **es necesario que se allegue a la Corporación la siguiente información:**

- Carta de autorización de los propietarios de estos predios, donde se autorice a la señora María Eugenia Jaramillo Restrepo para actuar en su representación ante CORNARE
- Certificado de tradición y libertad de los predios privados, con fecha de expedición no superior a dos meses
- Copia del documento de identidad de los propietarios de los predios.

A continuación se mencionan las cantidades respectivas de las especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	1
Myrtaceae	<i>Eucalyptus sp.</i>	Eucalipto	6
Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	Pátula	2

Estos árboles están ubicados entre las coordenadas 06°17'42.98" N y -75°27'28.33" O y 06°17'41.44" N y -75°27'27.44" O en el lindero noreste con el predio vecino y en la coordenada 06°17'39.63" N y -75°27'30.18" O en el lindero suroeste, la siguiente imagen muestra claramente su ubicación:



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el artículo 79 ibidem, establece "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y en los numerales 11, 12 y 14 imponen la obligación de realizar inspección y vigilancia a los trámites ambientales otorgados.

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud* "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

La solicitud se admitió como un aprovechamiento de árboles aislados por urgencia manifiesta y durante la visita técnica se encontró que los árboles objeto de la solicitud aunque presentan riesgo, este no es inminente, además, la documentación aportada cumple a cabalidad con la documentación requerida para este tipo de trámites.

En virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente autorizar el aprovechamiento de árboles aislados de seis (6) individuos de las especies Ciprés, Pino llorón y Eucalipto ya que estos árboles son adultos con alturas superiores a los 27 metros, que aunque evidencian buenas condiciones fitosanitarias, por estar establecidos en un terreno con una alta pendiente y por sus grados de inclinación pronunciados y múltiples ramificaciones que ocasionan una descompensación de su parte aérea y radicular, son más susceptibles a sufrir eventos de volcamiento con el potencial de afectar a las personas que circulan a su alrededor y los animales que se encuentran dentro del estable ubicado cerca de ellos.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS a la señora MARIA EUGENIA JARAMILLO RESTREPO, identificada con número de cédula de ciudadanía 43.059.860, en beneficio del predio con FMI 020-41580 ubicado en la vereda El Zango en el municipio de Guame, para las siguientes especies:



Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	1	6.77	Tala
Pinaceae	<i>Pinus tecunumanii</i>	Pino llorón	4	29.54	
Myrtaceae	<i>Eucalyptus sp.</i>	Eucalipto	1	13.38	
Total			6	49.70	

Parágrafo 1º. Se informa a la interesada, que sólo podrá aprovechar los árboles antes mencionados en el artículo primero.

Parágrafo 2º. El plazo para el aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de seis (**6**) meses contados a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. NO AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO FORESTAL correspondiente a nueve (9) individuos de las siguientes especies que se relaciona a continuación porque esta en lindero:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i>	Ciprés	1
Myrtaceae	<i>Eucalyptus sp.</i>	Eucalipto	6
Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	Pátula	2

Parágrafo 1º: En el caso de que desee solicitar el aprovechamiento deberá allegarla siguiente documentación:

1. Carta de autorización de los propietarios de los predios vecinos, donde se autorice a la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO RESTREPO para actuar en su representación ante CORNARE en el trámite de aprovechamiento de los árboles aislados ubicados en linderos de los predios.
2. Certificado de tradición y libertad de los predios vecinos, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.
3. Copia del documento de identidad del propietario del predio.

Parágrafo 2º: Lo anterior con el fin de conceder la respectiva autorización para el aprovechamiento de los árboles ubicados entre las coordenadas 06°17'42.98" N y -75°27'28.33" O y 06°17'41.44" N y -75°27'27.44" O en el lindero noreste con el predio vecino y en la coordenada 06°17'39.63" N y -75°27'30.18" O en el lindero suroeste. Toda vez que, estos individuos representan un peligro potencial para las personas que transitán a su alrededor, por sus grandes dimensiones, deformaciones en el desarrollo de sus troncos e inclinaciones, lo que los hace más propensos a sufrir eventos de volcamiento.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la señora MARÍA EUGENIA JARAMILLO RESTREPO, para realizar acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal, para lo cual dispone de las siguientes alternativas:

1. Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles, se deberá realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3 para especies exóticas, es decir por cada árbol de especie exótica aprovechado deberá plantar 3 árboles nativos, para un total de **18 árboles** (6 árboles x 3) en



este caso el interesado deberá plantar especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Aliso (*Alnus sp*), Pino romerón (*Nageia rospigliosii*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior. Para esta actividad de compensación no se acepta especies para setos, frutales, ornamentales o especies introducidas (Pátulas, Eucaliptos, Ciprés, etc.), como tampoco los árboles establecidos con fines paisajísticos, deberá conformar un área boscosa continua.

1.1. Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.

1.2. En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto.

1.3. La compensación tendrá como tiempo de ejecución de **seis (6) meses** después de terminado el aprovechamiento forestal.

2. Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles la Corporación propone igualmente lo indicado en la Resolución Corporativa 112-6721 del 30 de noviembre de 2017, la cual establece en su anexo 1 los costos asociados a las actividades de compensación a través de un esquema de pago por servicios ambientales - PSA, donde el valor por siembra y mantenimiento de planta a todo costo (COP) es de \$15.595, para el caso el valor por compensación por los árboles es de **\$ 280.710** (\$15.595 x 18 árboles).

2.1 Para lo referente a las actividades de compensación por pago por servicios ambientales, se informa que la Corporación cuenta con un esquema denominado BanCO2, a través del cual podrán cumplir con esta obligación. Para mayor información sobre esta alternativa pueden comunicarse al teléfono 546 16 16 ext 227 o al correo electrónico: info@banco2.com.

2.2. Los interesados en caso de elegir la opción de compensación a través del esquema de pago por servicios ambientales (PSA), deberán informar a la Corporación, en un término de tres (3) meses, con el fin de que la Corporación realice la respectiva verificación y vele por el cumplimiento de la compensación.

ARTÍCULO CUARTO. ACLARAR que compensar a través de un esquema de PSA, **es una opción y no una obligación para el usuario**, las actividades de compensación son obligatorias y el usuario cuenta con las siguientes opciones: realizar la compensación a través de un esquema de PSA o realizar la respectiva siembra de los individuos, establecidos en el artículo segundo numeral primero de la presente resolución o proponer actividades de compensación que garanticen la No pérdida Neta de Biodiversidad.

ARTÍCULO QUINTO. REQUERIR a la señora **MARIA EUGENIA JARAMILLO RESTREPO**, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Deberá cortar y picar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.



2. Aprovechar única y exclusivamente las especies autorizadas en el sitio permisionado
3. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal.
4. Demarcar con cintas reflectivas el área, indicando con esto el peligro para los habitantes, visitantes y transeúntes.
5. Deberá tener cuidado con la tala de los árboles que en su momento deberán contar con señalización antes de que los árboles sean intervenidos y así eliminar riesgos de accidente
6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio adecuado para ello, Sin ser arrojados a fuentes hídricas ni quemados.
7. Tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía publica, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sean intervenidos y así eliminar riesgos de accidente.
8. En linderos con vecinos no se pueden erradicar árboles. En caso de hacerlo debe contar con la autorización escrita del vecino donde manifieste estar de acuerdo con esta acción y el respectivo permiso de Cornare.
9. Las personas que realicen el aprovechamiento forestal deben ser idóneas en este campo y contar con la seguridad social actualizada.
10. Realizar una correcta disposición de los residuos producto del aprovechamiento, en ningún caso se permite arrojarlos a las fuentes hídricas o hacer quemas.
11. Copia de la resolución debe permanecer en el sitio del aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR a la parte interesada que el producto del aprovechamiento puede ser comercializado y/o transportado.

Parágrafo 1º. De conformidad con la Resolución 1909 del 2017, modificada mediante Resolución 81 del 2018, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea, los usuarios que a partir del 20 de abril del 2018, requieran movilizar productos maderables provenientes de aprovechamientos forestales, deberán solicitar los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea, a través de la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea (Vital), para mayor información dirigirse a la Ventanilla Integral de Servicio al Cliente de la Regional Valles de San Nicolás.

Parágrafo 2º. No deben movilizar madera con salvoconductos vencidos o adulterados, como tampoco sin éste documento que autoriza el transporte.

ARTÍCULO SEPTIMO. INFORMAR a la parte interesada que mediante Resolución No 112-7296 de diciembre 21 de 2017, la Corporación aprobó El Plan De Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga modifica el presente permiso.

ARTÍCULO OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones,



licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

Parágrafo: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015."

ARTÍCULO NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo. CORNARE realizará una visita de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de la medida de compensación recomendada.

ARTÍCULO DECIMO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora MARIA EUGENIA JARAMILLO RESTREPO, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió éste Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO. ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO.
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente. 05318.06.29802

Proyectó: Estefany Cifuentes
Revisó: Abogada/ Piedad Usuga Z.
Procedimiento: Trámite Ambiental
Asunto: Flora (Aprovechamiento)
Fecha: 17/04/2018